

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	1) 07-12-2016 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Presentada por el Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (PVEM). Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez. Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2016. 2) 14-12-2016 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma por adición de artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León. Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016.
02	27-04-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 369 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2017. Discusión y votación, 27 de abril de 2017.
03	O5-09-2017 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 5 de septiembre de 2017.
04	26-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 84 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 26 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.
05	25-06-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.

1) 07-12-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Presentada por el Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (PVEM).

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez.

Diario de los Debates, 7 de diciembre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 7 de diciembre de 2016

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestaciones de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputado.

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado: Con su venia, señor presidente. No hay causa que merezca más prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones, y de hecho, de la civilización humana.

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia el 30 de septiembre de 1990. El maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo. Esto de acuerdo a la Asamblea General de la ONU de 1989.

En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil, tanto en centros de atención públicos como los subrogados o privados. Doy solo un ejemplo reciente, el 15 de octubre de 2016 hubo el caso del fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, en donde la madre del menor fallecido declaró que el dolor de perder a un hijo es solo superado por la incertidumbre que causa el no saber la circunstancias en las que falleció.

Ante estos acontecimientos e maltrato infantil que se han registrado en nuestro país y dentro del ámbito legal que como legisladores tenemos, debemos impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez. No debemos ser indiferentes ante las posibles transgresiones al principio del interés superior de la niñez.

Debemos promover acciones en contra de todo tipo de maltrato: del maltrato físico, del maltrato psicoemocional. Debemos de pugnar porque no se violen los derechos de los niños y de las niñas que por diversas razones sus padres necesitan encargarlos en algún centro de atención infantil.

Es por ello que propongo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, que tiene por objeto que todos los centros de atención y desarrollo infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de sus instalaciones; los cuales servirán como medida de prevención, de persuasión y como elemento probatorio para deslindar en un momento dado la responsabilidad o consecuencia de lo ahí sucedido, pero principalmente cuando así sea quitar de esa incertidumbre a las madres y padres de familia de no saber lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos centros. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

El maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo", esto de acuerdo a la **Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 1989.**

En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados, ejemplo de ello menciono los casos siguientes:

Caso de abuso sexual de tres niños en una guardería del IMSS, ubicada en la Ciudad de México, 2012.

Abusan sexualmente de tres niños en guardería del IMSS, en la CDMX

Miércoles 17 febrero del 2016 - 12:22 PM

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) tras hallar los elementos necesarios que prueban abuso sexual contra dos niñas y un niño por parte de personal adscrito a una guardería en la Ciudad de México.

En un comunicado, la dependencia informó que los hechos ocurrieron en 2012, luego de que una de las menores fuera llevada al área de urgencias de su unidad familiar y observaron signos de violencia sexual.

La niña, de 4 años de edad, lloraba mucho, tenía pesadillas, no comía, vomitaba constantemente, volvió a usar pañal, tartamudeaba y no quería que su madre la dejara en la guardería.

En la recomendación la CNDH describe que una de las maestras le introducía el "dedo chiquito" en su "colita (ano) y vagina". Una semana después, la menor dijo que otra maestra le hacía lo mismo y le pedía que le chupara los pezones; además, ambas maestras la pellizcaban en la axila y la amenazaban para que no dijera lo que le hacían.

En junio de ese año, la madre de la niña presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) de la PGR.

En la Fiscalía se inició una averiguación previa a la que fueron acumuladas dos indagatorias más, y el 19 de julio de 2014 la autoridad ministerial ejerció acción penal contra tres empleadas de la Guardería, por diversos delitos cometidos en agravio de tres menores de edad.

La CNDH conoció de los hechos y de inmediato ofreció a las víctimas apoyo psicológico por conducto del Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima).

Por su parte, la madre del niño, quien en ese momento tenía 3 años de edad, también presentó queja ante la CNDH, donde señaló los ataques que el infante recibió por parte de dos "maestras" de la Guardería.

El menor le conto a su mamá que una maestra le pegaba, lo pellizcaba, le tocaban "sus huevitos y su pene" y "le pellizcaban su colita"; le mostró fotos de maestras que encontraron en Facebook y reconoció a una de ellas que lo pellizcaba, aventaba y gritaba y a otra más como la que lo tocaba.

La mamá dijo que el menor presentó cambios en su comportamiento tales como pérdida de control de esfínteres, se ponía agresivo, tartamudeaba a pesar de que ya hablaba bien, vomitaba sin razón alguna y en los últimos días se negaba a entrar a la guardería.

Durante la tramitación del expediente, fueron remitidas a esta Comisión Nacional diversas constancias que acreditan que otra menor de edad también había sido víctima de violencia sexual por personal de la guardería.

Además, también se acreditó victimización secundaria por servidores públicos de la PGR, en virtud de que ocasionaron que la niña y su madre acudieran al menos en ocho ocasiones, y el niño y su progenitora en seis ocasiones para el desahogo de diversas diligencias, lo que les generó aflicciones y desconfianza.

Entre las recomendaciones que emite la CNDH está que el titular del IMSS, entre otras cosas, la reparación integral de los daños ocasionados a los infantes y sus familiares, atención médica, psicológica y de rehabilitación para restablecer su salud física y emocional, así como inscribir a los dos agraviados y a quien tenga derecho a ello, al Registro Nacional de Víctimas.

Además, se emita una circular dirigida al personal que supervisa las guarderías del IMSS, para que éstas se realicen de manera constante y periódica, se verifique que su personal que tiene contacto con las niñas y niños usuarios respete y garantice sus derechos, así como preservar y resguardar en una base de datos los resultados de las supervisiones que se realicen, y se instalen cámaras de video en las áreas de atención de los infantes.

Fuente: Diario de México ddmx

Caso de maltrato en la guardería Cri-Crí del IMSS, ubicada en Cancún, Quintana Roo, 2013.

Cancún, Q. Roo.- Alberto López denunció el maltrato infantil en la guardería Cri-Crí en contra de su hija de dos años y medio, quien en cinco meses ha tenido dos lesiones en el mismo lugar. La profesora Maribel Sánchez explicó que la guardería esta subrogada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y son ellos los autorizados para dar información al respecto. En el IMSS informaron que realizarán las investigaciones correspondientes para poder dar a conocer una postura al respecto.

La averiguación previa es la 4272/2013 en contra de la guardería Cri-Crí que es la número 729 subrogada del IMSS y contra quien resulte responsable de las lesiones que ha sufrido su hija en los últimos cinco meses.

Antonio López comentó: "Vengó a denunciar el trato o mal manejo que ha tenido mi hija en cinco meses, es la segunda vez que presenta una luxación denominada "codo de niñera" y eso únicamente sucede por zangolotear a un niño o jalarles los brazos, la primera vez lo deje pasar pero ahora es un foco de alerta y por ello tomo cartas en el asunto".

En su relato señala que el reporte que tienen es que su hija ingresó al hospital a las 10:15 horas y fue hasta las 10:30 cuando le avisaron a su esposa de lo sucedido, por lo que cuestiona qué pasó en el tiempo entre los hechos y el ingreso al servicio médico de su hija, lo que ve como un foco de alerta aunado a que fue hasta este jueves cuando le entregaron la ropa de su hija lavada porque la menor se había orinado, cuando en una guardería ese no es el comportamiento del personal.

En la denuncia presentó un video en donde su hija relata como ocurrió el accidente y quién fue la responsable.

"Tengo conocidos que se han quejado de maltrato en la guardería, al principio pensaba que eran exageraciones porque las madres sobreprotegían a su hijos pero ahora mi hija ha sido lesionada en dos ocasiones y por tanto actúo con una denuncia penal", indicó el padre de la menor.

La profesora Maribel Sánchez responsable de la guardería indicó que ella no estaba autorizada para dar ningún tipo de información de lo que sucede al interior de la guardería por reglamento, y que la misma esta subrogada al IMSS por tanto son ellos los que tienen la autoridad para dar una respuesta.

Fuente: Periódico Novedades Quintana Roo.

Caso de maltrato y agresiones en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, del sector privado, ubicada en Torreón, Coahuila, 2 de junio de 2014.

Un hombre de 24 años de edad interpuso una denuncia penal por lesiones en contra de Claudia Mesta Méndez, quien se desempeña como puericultora en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, en Torreón Coahuila. Álex Mireles señaló que el pasado 2 de junio, cuando acudió a recoger a su hijo de año y medio de edad a dicha estancia, este presentaba diversos rasguños en la mejilla derecha, pero al ser revisado ya en casa, los padres descubrieron que también traía golpes en varias partes del cuerpo. Por ello acudieron a las autoridades locales, para presentar la denuncia, en la que acusan que la cuidadora maltrató al menor, ya que Mesta Méndez fue quien le entregó al bebé el pasado 2 de junio, con golpes en el tórax y cabeza, así como rasguños en la cara. El padre del niño hizo un reclamo directo a la encargada de la estancia infantil, Margarita Cano López, quien justificó que la empleada era "apenas una egresada de la carrera de puericultura". En tanto, la inculpada aseguró que los rasguños que traía el niño se los habían hecho otros niños de la misma guardería.

Fuente: SDPnoticias.com

Caso de maltrato infantil en la estancia infantil El Taller de Caramelo, de Sedesol, ubicada en Celaya, Guanajuato. 14 de mayo de 2015.

La directora de la estancia infantil El Taller de Caramelo maltrató a una niña de dos años de edad, durante 30 minutos la agredió físicamente y la obligó a comer su propio vómito y restos de comida del piso. La mamá de la niña relató lo siguiente: "...afortunadamente pude tener un testigo, una maestra, quien se hizo cargo, y ella me dijo lo que había pasado. Cuando recibí a mi niña la vi distinta, espantada, temerosa, por eso le pregunté a la maestra que qué había pasado, cuando ella me iba a comentar vino la directora María Dolores, y no la dejó hablar. Yo le pregunté que por qué la ropa de mi niña presentaba vómito, y la directora sólo me dijo que no le había gustado la comida, pero luego entró en contradicciones y se fue; al salir de la estancia me alcanzó la maestra y me dijo que la directora mentía. Me dijo que la directora había forzado a la bebé para que comiera, y había vomitado por tanto que la había forzado, ya que le tapaba la boca con la cuchara para que no pudiera tirar la comida, cuando la niña vomitó, la directora recogió el vómito y la comida que había en el piso y se lo metió en la boca a la bebé. Ahora la niña no come, ni duerme, está mal, muy mal, yo tengo que tomar el camino a la guardería para ir al súper, a la carnicería, y en cuanto la niña reconoce el camino, empieza a gritar el nombre de la directora, y llorando me dice con la cabeza que no, que no la lleve, está irritable, molesta". Exige justicia para evitar otro abuso en guarderías, "que se investigue y que se castigue totalmente a la responsable".

Fuente: Periódico Correo de Guanajuato.

Caso de lesiones en el centro de desarrollo infantil Los Payasos, del IMSS, ubicado en Mérida, Yucatán. 18 de mayo de 2015.

Se entrega a la niña Frida Nicole, de 1 año y 10 meses, a la hora de la salida, con la nariz y boca raspadas, ojo derecho cerrado por la hinchazón, hematoma en la frente y zona frontal de la cabeza, no respondía a los estímulos, estaba en un estado de shock, la Directora se limitó a decir que se había lastimado al deslizarse por la resbaladilla. Ya en casa, la niña comenzó a vomitar y le escurría sangre por la nariz, la llevaron al hospital en donde fue dictaminada con Traumatismo Craneoencefálico. Hoy la niña presenta secuelas del "supuesto accidente" y la madre solicita una investigación para tener la certeza de lo que realmente sucedió en la quardería.

Fuente: El Debate

Caso de fallecimiento en la guardería Mundo Bambino, ubicada en Los Mochis, Sinaloa. 28 de julio de 2016.

Una pequeña de tan sólo cinco meses de edad fue declarada muerta en una clínica local, luego de haber sido entregada aparentemente dormida a sus padres en una guardería de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Según versiones, a los padres les pareció extraño el sueño tan profundo de la menor y fue entonces cuando notaron que no estaba respirando, por lo que inmediatamente se trasladaron a un hospital donde los médicos la revisaron y declararon sin vida.

Tras confirmar la muerte de la niña, los médicos solicitaron la presencia del Ministerio Público y elementos de seguridad acudieron a la guardería ubicada por la calle Juárez, en la colonia Tabachines.

Personal de Protección Civil supervisó la guardería Mundo Bambino, descubriendo que operaba desde 2014 pero sin permiso, por lo que procedieron a clausurarla.

De acuerdo a los protocolos, los menores deben ser revisados por el personal de las guarderías antes de ser entregados a sus padres y deben estar despiertos al momento de hacerlo.

El caso fue turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien se hará cargo de las investigaciones y podrá deslindar responsabilidades.

Fuente: El Universal.

Madres denuncian maltrato a niños en estancia del ISSSTE, ubicada en Tabasco. 2 de junio de 2015.

Tabasco/Enrique Sánchez/Oro Negro.- Padres de familia denunciaron maltrato a niños de la estancia de bienestar y desarrollo infantil 113-A del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con golpes y agresiones físicas.

En rueda de prensa, Georgina Arcos González, secretaria auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como su esposo, Carlos Álvarez de los Santos, indicó que, junto con el de su hijo, ya son seis casos de maltrato infantil en esa estancia.

Georgina Arcos aseguró que Carlos "N", de apenas tres años de edad, ha sido objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte de las maestras y niñeras de la sala de la guardería a la que acude el menor, por lo que incluso interpuso una denuncia en la Agencia del Ministerio Público, la cual quedó bajo el número CAMVI-III-283/2015 por el delito de maltrato.

Lamentó que a pesar de las constantes denuncias presentada ante el ISSSTE, no ha habido una respuesta favorable o satisfactoria a su problema.

Pidió el apoyo de las autoridades de la Fiscalía General en el Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Indicó que mediante un video grabado el 5 de marzo pasado por las cámaras vigilancia y que le mostraron los directivos de la estancia, se comprobó que Cruz Alba Beaurregard Jiménez, auxiliar de la sala de preescolar 1, grupo A, y América Magaña Díaz, titular de esa sala, agredieron físicamente a Carlos "N" con jalones de orejas, cabellos, cuello y golpes en la cabeza con ambas manos, así como agresiones verbales, lo que presenciaron las auxiliares Patricia de la Cruz Valencia, y de Luz María Acosta Magaña, a quienes acusó de "cómplices" de las agresoras.

Indicó que, sin embargo, hay sospechas fundadas de que las agresiones contra su hijo iniciaron hace 5 meses atrás, cuando el menor presentó cambios en su actitud, llanto inesperado, falta de apetito, y sobre todo negación y resistencia para acudir a la estancia.

Indicó que la directora de la estancia, Edna Paola Rauda Aranda, únicamente se limitó a despedir a la agresora Cruz Alba Beaurregard Jiménez, pero sin otra sanción.

Además, abundó, se han negado mostrarles los video de vigilancia de los meses de enero, febrero, marzo y abril, en los cuales, previó, habrá evidencias de más maltrato a su hijo y a otros niños.

Refirió que dialogaron con el delegado del ISSSTE, Oscar Pino Choy, quien sólo se limitó a decirles que, si lo deseaban, procedieron por su propia cuenta en contra de las maestras que agredieron al niño.

Fuente: Diario Oro Negro.

Caso de fallecimiento en la estancia infantil Pequeños Triunfadores, de Sedesol, ubicada en Alseseca, Puebla. 25 de agosto de 2016.

El día 25 de agosto de 2016, en la estancia infantil referida, falleció la niña Renata Valentina a la edad de 1 año y 6 meses; quien, a decir de la maestra responsable de su cuidado, después de haber tomado la siesta de costumbre fue empujada por un niño volviéndose a quedar dormida; al percatarse que ya no respiraba comenzaron a darle los primeros auxilios y al ver que no reaccionaba llamaron a una ambulancia y fueron a notificarle a tía de la niña, a su domicilio, para que acudiera a la estancia. Al hacerlo pudo ver como los paramédicos trataban de reanimarla, le colocaron torniquetes y un suero; sin embargo no tuvieron éxito y se le notificó a la tía que la niña había fallecido por que se "broncoaspiró". Hoy la familia se encuentra devastada y las autoridades de la Sedesol y de la Fiscalía General del Estado (FGE) no se han acercado todavía a ellos para brindarles apoyo, darles una explicación o informarles sobre las investigaciones.

Fuente: El Sol de Puebla.

Caso de **fallecimiento** en la **estancia infantil Happy Kids**, de **Sedesol**, ubicada en Toluca, **estado de México**. **15 de octubre de 2016**.

El dolor de perder a un hijo es sólo superado por la incertidumbre que causa el no saber las circunstancias en las que falleció, señaló Mercy Anguiano, quien el martes pasado tuvo que recoger el cadáver de su bebé de 10 meses de la estancia infantil Happy Kids.

Fue alrededor de las 5:50 de la tarde cuando la directora de la guardería, Rosa María López, llamó a Mercy a su trabajo.

Un bebé de 10 meses murió en la estancia infantil Happy Kids, de la ciudad de Toluca. A la madre del menor, Mercy Anguiano, le fue entregado el cuerpo de su hijo el pasado martes.

Según la directora de la estancia, Rosa María Pérez, la causa de la muerte fue reflujo.

Pero según la autopsia, el bebé murió por una broncoaspiración. La versión que la directora le dio a la señora Anguiano es que Pavel, el bebé, había tomado leche alrededor de las 5:00 de la tarde, para después quedarse dormido. Pero la directora cambió su versión cuando iban rumbo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues declaró entonces que eran las 5:15 de la tarde cuando vio al bebé aún con vida.

"La maestra dice que Pavel murió por el reflujo que le daba, pero yo ya tenía dos meses sin administrarle medicamento a mi bebé para el reflujo porque ya no tenía el problema. No sé por qué mi hijo tiene un golpe en la cabeza, son muchas cosas, pero mi hijo tenía mucho tiempo de haber fallecido cuando me llamaron, ¿cómo es posible que no se hayan dado cuenta antes?", dijo.

La madre de Pavel dijo buscará se esclarezca la muerte de su hijo ya que, asegura, la investigación está plagada de irregularidades y los resultados no "concuerdan" con hechos evidentes como las manchas de sangre que pudo ver en la guardería, reporta el rotativo.

Merca Anguian dijo que personal de la escuela no pudieron dar primeros auxilios, que no hay una enfermera, pese a que pagan mil 300 pesos de colegiatura.

La madre del menor relató que su trabajo queda cerca de la guardería, por lo que "salió corriendo" cuando recibió la llamada telefónica que advertía la tragedia.

"Había dos personas que me llevaron hacia donde estaba mi hijo, cuando entré al cuarto había muchos niños y la directora con mi hijo, quien estaba acostado en un cambiador, pero tenía los ojos entreabiertos, estaba amarillo, tenía un golpe en la cabeza, los labios y uñas moradas. Le pregunté a la maestra qué había pasado y me dijo que no sabía", recuerda la señora Anguiano.

Relató además que se solicitó el apoyo de emergencia pero la ambulancia no llegó, por lo que buscaron un taxi, al no lograr que uno parara, pidieron ayuda a una patrulla que llevó a la mamá y la directora al hospital más cercano.

"Llegamos a la clínica Espíritu Santo, tocamos el timbre, recibieron a mi hijo y la doctora nos dijo que ya no había nada que hacer, que había pasado mucho tiempo y mi bebé ya había fallecido".

Fuente: El Sol de Puebla.

Ante estos acontecimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país, y dentro del ámbito legal que como Legisladores tenemos, debemos impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez.

No debemos de ser indiferentes ante las posibles transgresiones al principio del interés superior de la niñez; debemos promover acciones en contra de todo tipo de maltrato, del maltrato físico, del maltrato psicoemocional; debemos pugnar porque no se violen los derechos de los niños y las niñas que por diversas razones sus madres o padres necesitan encargarlos en algún Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil; procurar que tengan un buen desarrollo, un trato digno, un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; pugnar por el cuidado y protección contra actos u omisiones que pueden afectar su integridad física o psicológica y, en algunas ocasiones, llegar incluso a costarles la vida.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los menores afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varios casos por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas sucedieron tal y como les hizo saber el personal de tales Centros de Atención y Desarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hace Justicia a favor de quien la merece porque no existen elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Es por ello que consideramos de suma importancia que todos los Centros de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

Si bien la propuesta que hoy presentamos no es el único elemento contundente probatorio para deslindar responsabilidades jurídicas, sí puede ser un factor determinante para la resolución de quienes se encargan de impartir y de hacer justicia; pero sobre todo, cuando así sea, quitar esa incertidumbre a las madres y padres de familia que tienen a sus hijos en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil de no saber lo que realmente sucede, o sucedió, al interior de dichos Centros.

Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías **Artículo 1o.**En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 4o.El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Título Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. ...

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. ...

IV. ...

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. (...)

III. (...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6.Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

(...)

Artículo 7.Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Lev.

Artículo 10. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. a XII. (...)

XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2016.— Diputados y diputadas: **Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**, Ana Guadalupe Perea Santos, Jesús Sesma Suárez, Sara Latife Ruíz Chávez (rúbricas).»

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Márquez. Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

2) 14-12-2016

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma por adición de artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez.

Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN DE ARTÍCULO 49 BIS Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Diario de los Debates

México, DF, miércoles 14 de diciembre de 2016

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: «Congreso del Estado de Nuevo León.

Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma por adición de artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la sesión del día de hoy, así como del acuerdo número 436 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, nos permitimos enviarle por este conducto un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2016.— Diputada Liliana Tijerina Cantú (rúbrica), primera secretaria por Ministerio de Ley; diputada Alicia Maribel Villalón González (rúbrica), segunda secretaria por Ministerio de Ley.»

«Congreso del Estado de Nuevo León.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXIV Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63, de la Constitución Política local, expide el siguiente

Acuerdo número 436

Artículo Primero. La LXXIV Legislatura al Congreso del estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos

71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma por adición de un artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención de Tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. a V...

VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente decreto se remite para su aprobación a la Cámara de Diputados.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.— Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez (rúbrica), Presidente; diputada Liliana Tijerina Cantú (rúbrica), primera secretaria por Ministerio de Ley; diputada Alicia Maribel Villalón González (rúbrica), segunda secretaria por Ministerio de Ley.»

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Túrnese a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

La secretaria diputada Isaura Ivanova Pool Pech: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con pro-

yecto de decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.





COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ



Declaratoria de Publicidad Abril 25 (pel 2017.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXITY Legislatura le fueron turnadas para su estudio y dictamen dos iniciativas que a continuación se detallan las cuales son materia del presente dictamen:

- 1. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la 495/20. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (PVEM) y por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.
- 2. Iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona un artículo 49 Bis, y una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por el Congreso del Estado de Nuevo León (Congresos Locales).

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43, 44 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.





En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

- I. Con fecha 7 de diciembre del 2016, el diputado Cesáreo Jorge Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- II. Con fecha 14 de diciembre del 2016, se recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 49 Bis y una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, presentada por la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- II. En esas mismas fechas, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dichas iniciativas fuera turnada a la Comisión Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de las Iniciativas

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, hace mención que el maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo", esto de acuerdo a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 1989.





En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados, ejemplo de ello menciono los casos siguientes:

- Caso de abuso sexual de tres niños en una guardería del IMSS, ubicada en la Ciudad de México, 2012.
- Caso de maltrato en la guardería Cri-Crí del IMSS, ubicada en Cancún, Quintana Roo, 2013.
- Caso de maltrato y agresiones en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, del sector privado, ubicada en Torreón, Coahuila, 2 de junio de 2014.
- Caso de maltrato infantil en la estancia infantil El Taller de Caramelo, de Sedesol, ubicada en Celaya, Guanajuato. 14 de mayo de 2015.
- Caso de lesiones en el centro de desarrollo infantil Los Payasos, del IMSS, ubicado en Mérida, Yucatán. 18 de mayo de 2015.
- Caso de fallecimiento en la guardería Mundo Bambino, ubicada en Los Mochis, Sinaloa. 28 de julio de 2016.
- Madres denuncian maltrato a niños en estancia del ISSSTE, ubicada en Tabasco. 2 de junio de 2015.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Pequeños Triunfadores, de Sedesol, ubicada en Alseseca, Puebl. 25 de agosto de 2016.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, estado de México. 15 de octubre de 2016.

Asevera el proponente que ante estos acontecimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país, y dentro del ámbito legal que como Legisladores tienen, deben impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, lesiones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los menores afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varios casos por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas sucedieron tal y como les hizo saber el personal de





tales Centros de Atención y Desarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hace Justicia a favor de quien la merece porque no existen elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Es por ello que se considera de suma importancia que todos los Centros de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

En virtud de lo aquí expuesto, se sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. a XII. (...)

XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y





XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.

En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se destaca que han surgido nuevas y diferentes necesidades de la población laboralmente activa, un sector social cuyas actividades y desenvolvimiento en la sociedad impulsan la economía nacional.

Se destaca que ha venido en aumento de la clase trabajadora, lo cual, resulta un agente catalizador del cambio de manera directa e indirecta en diversas ámbitos de nuestra vida en sociedad. Se añade que, la estructura y la dinámica de las familias han cambiado a fin de adaptarse a las nuevas realidades laborales, los horarios complejos e incluso el cambio de roles hacia el interior de nuestros hogares es muy cambiante.

Actualmente un gran número de padres y madres de familia cuentan con prestaciones laborales, entre las que se encuentran las de servicio de guarderías o estancias infantiles. Al igual que, también existen estancias infantiles de carácter privado, en las que se ofrecen esta misma clase de servicios para aquel sector de la población





que no cuenta con ese beneficio o que simplemente ofrecen una serie de características adicionales respecto a los establecimientos del sector público.

Se destaca que para proteger a los niños que son enviados a las guarderías o estancias infantiles, es indispensable utilizar los recursos tecnológicos disponibles, con la finalidad de mantener un mayor control de todos los sucesos que ocurran dentro de dichos recintos.

Ante esa situación, el Congreso proponente sugiere adicionar un artículo 49 Bis y adicionar una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforma por adición de un artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención de Tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. a V...

VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICATUVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DETA

TEV, GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA AFENCION, CUIDADO Y

OESARROUTO INTEGRAL INFANTIL

Establecidos los antecedentes y el contenido de ambas iniciativas, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión de Derechos de la Niñez realizó el estudio y análisis de los planteamientos de las iniciativas en comento, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Hacemos hincapié sobre del derecho a la protección y a desarrollo en un ambiente sano de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que lo encontramos consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo del artículo 4°, que a la letra dice:

Artículo 4.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Siguiendo con el mismo orden de ideas, en cuanto al derecho a la protección en cualquier ámbito en el que se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, es de gran relevancia hacer mención la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da interpretación al artículo de esta manera:

ALIMENTOS, FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado à cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui





generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No sólo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Tercero. Esta dictaminadora reconoce el esfuerzo de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetas a atención en los servicios que presta la federación, las entidades federativas y los municipios, así como por los órganos político-administrativos en cualquiera de sus modalidades, siempre garantizando el interés el desarrollo integral infantil.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Es por ello que habrá que hacer mención que el objeto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es la concurrencia entre los tres niveles de gobierno, así como la participación de los sectores social y privado, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo que respecta al estudio de ambas iniciativas, para que los Centros de Atención cuenten con sistemas de videovigilancia, es de hacer notar que un Centro de Atención Infantil cuente con equipos o sistemas tecnológicos dentro o fuera de sus instalaciones para la captación o grabación de imágenes y sonidos, no radicaría en función de la capacidad de los centros, sino en razón de prevenir o en su defecto poder sancionar cualquier eventualidad irregular que se presente, en pro del interés superior de la niñez.

Cuarto. Ahora bien, siguiendo con el análisis de las propuestas centramos la atención en la adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley en comento, en el sentido de establecer como una de las causales de multa administrativa el incumplir con las medidas de seguridad y de protección civil, esta no se considera viable, ya que la misma Ley prevé en el Capítulo XV De las Infracciones y Sanciones, la facultad de las autoridades competentes para imponer sanciones por las acciones u omisiones que contravengan la legislación aplicable, por lo que el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad en los Centros de Atención únicamente será causa de suspensión temporal, tal y como lo señala en el artículo 71, fracción IV de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que a la letra dice:

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

Por consiguiente y tomando en consideración ambas propuestas de reforma y teniendo como eje rector la salvaguarda del interés superior de la niñez, es que esta dictaminadora propone realizar modificaciones para unificar ambas iniciativas y así poder consagrar en la a Ley un elemento normativo que no contravenga al marco jurídico en la materia.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Derechos de la Niñez, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de las iniciativas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

27-04-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Aprobado** en lo general y en lo particular, por 369 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2017.

Discusión y votación, 27 de abril de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Diario de los Debates

México, DF, jueves 27 de abril de 2017

La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

La presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Toda vez que no se han registrado oradores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

De viva voz.

El diputado Miguel Alva y Alva (desde la curul): A favor.

La diputada Eva Florinda Cruz Molina(desde la curul): A favor.

La secretaria diputada Ernestina Godoy Ramos: ¿Alguien más tiene problema para emitir su voto? Está abierto el sistema. Ciérrese el sistema de votación electrónico. Presidenta, se emitieron 369 votos a favor, 3 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Aprobado en lo general y en lo particular por 369 votos el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 49 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.



MESA DIRECTIVA LXIII LEGISLATURA OFICIO No. D.G.P.L. 63-II-2-1949 EXP. No. 4913

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva H. Cámara de Senadores Presentes.

Tenemos el agrado de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con número CD-LXIII-II-2P-227, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Dip. Ernestina Godoy Ramos Secretaria

TI CO

U

CAMARA DE SENADORES SECRETARIA GENERAL DE SENICIOS PARLAMENTARIO

00451

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Presidenta Dip. Ernestina Ġodoy Ramos Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores Para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-II-2P-227 Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas Secretario de Servicios Parlamentarios JJV/gym* De las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

DIARIO DE LOS DEBATES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN. CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

(Dictamen de primera lectura)



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictaminación la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en lo siguiente:

METODOLOGÍA

- En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite legislativo y del turno para el Dictamen de la referida Minuta.
- En el apartado correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetizan los alcances de la propuesta.
- En el apartado de "CONSIDERACIONES", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta y los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

I. ANTECEDENTES

- 1. A la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto:
 - a) 7 de diciembre de 2016: La que adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil presentada por el diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado y otros diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
 - b) 14 de diciembre de 2016: La que adiciona un artículo 49 Bis y una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil remitida por el Congreso del Estado de Nuevo León, y
- 2. Con fecha 27 de abril de 2017, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, por 339 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.
- 3. Con fecha 16 de mayo de 2017, fechado el 27 de abril de 2017, se recibió a través del oficio No.: D.G.P.L.-63-II-2-1949, EXP. 4913, signado por la

Página 2 de 31



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

secretaria de la Mesa Directiva de Cámara de Diputados, Dip. Ernestina Godoy Ramos, el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con número CD-LXIII-II-2P-227.

DIARIO DE LOS DEBATES

4. Con fecha 5 de junio de 2017, la entonces vicepresidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, Sen. Blanca Alcalá Ruíz, a través del Oficio No. DGPL-2R2A,-103, turnó a esta Comisión de Desarrollo Social el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Comisión dictaminadora de la colegisladora analiza ambas iniciativas, cuyo texto a continuación copiamos en formato de imagen:

Contenido de las Iniciativas

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, hace mención que el maltrato infantil es toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, que se da mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo", esto de acuerdo a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 1989.

26 ABRIL 2018



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

En México se han registrado diversos casos de maltrato infantil tanto en Centros de Atención Infantil públicos (del IMSS, ISSSTE, Sedesol) como en aquellos subrogados o privados, ejemplo de ello menciono los casos siguientes:

- · Caso de abuso sexual de tres niños en una guardería del IMSS, ubicada en la Ciudad de México, 2012.
- · Caso de maltrato en la guardería Cri-Cri del IMSS, ubicada en Cancún, Quintana Roo, 2013.
- Caso de maltrato y agresiones en la estancia infantil Mi Mundo Mágico, del sector privado, ubicada en Torreón, Coahuila, 2 de junio de 2014.
- · Caso de maltrato infantil en la estancia Infantil El Taller de Caramelo, de Sedesol, ubicada en Celaya, Guanajuato. 14 de mayo de 2015.
- · Caso de lesiones en el centro de desarrollo infantil Los Payasos, del IMSS, ubicado en Mérida, Yucatán. 18 de mayo de 2015.
- Caso de fallecimiento en la guardería Mundo Bambino, ubicada en Los Mochis, Sinaloa. 28 de julio de 2016.
- · Madres denuncian maltrato a niños en estancia del ISSSTE, ubicada en Tabasco. 2 de junio de 2015.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Pequeños Triunfadores, de Sedesol, ubicada en Alseseca, Puebl. 25 de agosto de 2016.
- Caso de fallecimiento en la estancia infantil Happy Kids, de Sedesol, ubicada en Toluca, estado de México. 15 de octubre de 2016.

Asevera el proponente que ante estos acontécimientos de maltrato infantil que se han registrado en nuestro país, y dentro del ámbito legal que como Legisladores tienen, deben impulsar acciones jurídicas en favor de la protección de los derechos de la niñez.

En muchos de los casos en donde se han presentado denuncias por maltrato infantil, agresiones, leslones, abusos y/o fallecimientos, en contra de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, no se tiene la certeza de lo que realmente sucede o sucedió al Interior de dichos espacios. En ocasiones, los padres o familiares de los menores afectados no denuncian por desconocimiento del proceso jurídico a seguir, en algunos otros por temor a represalias en su contra por parte de los denunciados, en varios casos por ser amedrentados o amenazados y en muchos más por ser convencidos de que las cosas sucedieron tal y como les hizo saber el personal de



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

tales Centros de Atención y Desarrollo Infantil. Cuando llegan a existir denuncias, a pesar de las certificaciones médicas, no se hace Justicia a favor de quien la merece porque no existen elementos contundentes probatorios que acrediten la responsabilidad o culpabilidad hacia quien realmente la tiene.

Es por ello que se considera de suma importancia que todos los Centros de Atención y Desarrollo Infantil instalen equipos de circuito cerrado de televisión para registrar las actividades en las principales áreas de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento que se desarrollan dentro de los mismos, para que sirvan como elementos probatorios que permitan deslindar, en un momento dado, la responsabilidad a consecuencia de lo ahí sucedido.

En virtud de lo aquí expuesto, se sometió a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción XIII al artículo 49 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, recorriéndose el resto en el orden subsecuente, para guedar como a continuación se presenta:

Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. a XII. (...)

XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los derechos de las niñas y niños consagrados en la legislación vigente.

XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emitá el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.

Tercero. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.

En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se destaca que han surgido nuevas y diferentes necesidades de la población laboralmente activa, un sector social cuyas actividades y desenvolvimiento en la sociedad impulsan la economía nacional.

Se destaca que ha venido en aumento de la clase trabajadora, lo cual, resulta un agente catalizador del cambio de manera directa e indirecta en diversas ámbitos de nuestra vida en sociedad. Se añade que, la estructura y la dinámica de las familias han cambiado a fin de adaptarse a las nuevas realidades laborales, los horarios complejos e incluso el cambio de roles hacia el interior de nuestros hogares es muy cambiante.

Actualmente un gran número de padres y madres de familia cuentan con prestaciones laborales, entre las que se encuentran las de servicio de guarderías o estancias infantiles. Al igual que, también existen estancias infantiles de carácter privado, en las que se ofrecen esta misma clase de servicios para aquel sector de la población



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

que no cuenta con ese beneficio o que simplemente ofrecen una serie de características adicionales respecto a los establecimientos del sector público.

Se destaca que para proteger a los niños que son enviados a las guarderías o estancias infantiles, es indispensable utilizar los recursos tecnológicos disponibles, con la finalidad de mantener un mayor control de todos los sucesos que ocurran dentro de dichos recintos.

Ante esa situación, el Congreso proponente sugiere adicionar un artículo 49 Bis y adicionar una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforma por adición de un artículo 49 Bis y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención de Tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.

Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Derechos de la Niñez planteó las consideraciones que permitieron la aprobación, con modificaciones, de las Iniciativas. A continuación, exponemos, en formato imagen, las mismas:

26 ABRIL 2018



SENADO

III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Primero. La Comisión de Derechos de la Niñez realizó el estudio y análisis de los planteamientos de las iniciativas en comento, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Hacemos hincapié sobre del derecho a la protección y a desarrollo en un ambiente sano de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que lo encontramos consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo del artículo 4º, que a la letra dice:

Artículo 4,

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Sigulendo con el mismo orden de ideas, en cuanto al derecho a la protección en cualquier ámbito en el que se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, es de gran relevancia hacer mención la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da interpretación al artículo de esta manera:

ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No solo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pieno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Tercero. Esta dictaminadora reconoce el esfuerzo de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetas a atención en los servicios que presta la federación, las entidades federativas y los municipios, así como por los órganos político-administrativos en cualquiera de sus modalidades, siempre garantizando el interés el desarrollo integral infantil.



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Es por ello que habrá que hacer mención que el objeto de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es la concurrencia entre los tres niveles de gobierno, así como la participación de los sectores social y privado, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de Igualdad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por lo que respecta al estudio de ambas iniciativas, para que los Centros de Atención cuenten con sistemas de videovigilancia, es de hacer notar que un Centro de Atención Infantil cuente con equipos o sistemas tecnológicos dentro o fuera de sus Instalaciones para la captación o grabación de imágenes y sonidos, no radicaría en función de la capacidad de los centros, sino en razón de prevenir o en su defecto poder sancionar cualquier eventualidad irregular que se presente, en pro del interés superior de la niñez.

Cuarto. Ahora bien, siguiendo con el análisis de las propuestas centramos la atención en la adición de una fracción VI al articulo 70 de la Ley en comento, en el sentido de establecer como una de las causales de multa administrativa el incumplir con las medidas de seguridad y de protección civil, esta no se considera viable, ya que la misma Ley prevé en el Capítulo XV De las Infracciones y Sanciones, la facultad de las autoridades competentes para imponer sanciones por las acciones u omisiones que contravengan la legislación aplicable, por lo que el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad en los Centros de Atención únicamente será causa de suspensión temporal, tal y como lo señala en el artículo 71, fracción IV de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que a la letra dice:

Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

 No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

Por consiguiente y tomando en consideración ambas propuestas de reforma y teniendo como eje rector la salvaguarda del interés superior de la nifiez, es que esta dictaminadora propone realizar modificaciones para unificar ambas iniciativas y así poder consagrar en la a Ley un elemento normativo que no contravenga al marco jurídico en la materia.



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Con base en sus consideraciones, la colegisladora aprueba con modificaciones las iniciativas arriba referidas en el siguiente sentido:

Vigente	Estado de Nuevo Diputados PVEM León 7 diciembre, 2016		Estado de Nuevo Diputados PVEM 27 abril, 20		Minuta Diputados 27 abril, 2017
Artículo 49 El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:		Artículo 49 El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:			
I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;		I. a XII. ()			
II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente	3				



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente; III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables:			



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros:			*
VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a			



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
su inmediata reparación;			
vII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;			
VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;			
IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;			
X. Revisar la instalación			



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;			
XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;			
XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;			
Sold i distribution		XIII. Contar con un circuito cerrado de televisión en las áreas principales de atención, cuidado, convivencia y esparcimiento, sin vulnerar los Derechos de las niñas y niños consagrados en la Legislación vigente.	
XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y		XIV. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y	



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.		XV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.	
	Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención de tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.		Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.
	Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de		



Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputados 27 abril, 2017
	conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:		
	I. a V VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.		
	Transitorios	Transitorios	Transitorio
	Primero El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ÚNICO. El presente Decreto entrará er vigor al díc siguiente de su publicación en e Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. El presente Decreto se remite para su aprobación a la Cámara de Diputados.	SEGUNDO. Los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren prestando sus servicios antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento al mismo.	
		de que entre en vigor el presente	



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Vigente	Congreso del Estado de Nuevo León 14 diciembre, 2016	Iniciativa Diputados PVEM 7 diciembre, 2016	Minuta Diputado 27 abril, 2017
		Decreto, se tendrá un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones y adiciones a la Legislación en materia de Protección Civil, tanto en el orden Federal como Estatal, con la finalidad de establecer las condiciones de seguridad en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil.	

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Asumimos como propias las Consideraciones vertidas por la Colegisladora en el sentido de valorar que es fundamental fortalecer cualquier medida que proteja a los niños, niñas y adolescentes en cualquiera de los ámbitos en los que desarrollen las actividades propias de su formación y desarrollo integral.

SEGUNDA. Los Centros de Desarrollo Infantil (Cendi's) a lo largo de los años se han constituido en un espacio confiable para que las madres y padres trabajadores que requieren, durante su jornada de trabajo, dejar a sus hijos e hijas en edades tempranas de los cero a los cuatro años, bajo el cuidado de un centro en el que los menores ejerzan su derecho a servicios básicos de educación y atención, principalmente afectivos basados en la



SENADO

III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

protección a su dignidad y el ejercicio de principios de libertad, para que en el futuro desarrollen fodas sus capacidades y potencialidades.

Las niñas y los niños en edad temprana deben adquirir confianza en ellos mismos, así como ir paulatinamente desarrollando relaciones afectivas en sociedad, así como habilidades cognoscitivas acordes a su propio desarrollo físico que les vayan permitiendo comportarse con autonomía.

TERCERO. Dado el carácter especializado en cuanto a la formación del personal que atiende los Cendi's, tanto las educadoras, como las psicólogas y personal médico, el artículo 6 establece de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA) establece como un principio la corresponsabilidad de los miembros de la familía, la sociedad y las autoridades (fracción IX).

Así también, esta legislación establece en todo su cuerpo normativo la obligación de la familia, de la comunidad, del Estado y de todos los integrantes de la sociedad de protegerlos, a través de diseñar y ejecutar todas las medidas legislativas y de política pública posibles, pues, tal y como se plantea en la Iniciativa de los diputados del PVEM, la protección y el desarrollo de los niños y las niñas es una causa de la mayor prioridad.

CUARTO. Reconocemos que, ciertamente, se han dado situaciones lamentables no sólo de maltrato, sino incluso de abuso físico, psicológico e incluso sexual, en las instituciones de atención a menores de temprana edad en algunos de los centros de desarrollo infantil adscritos a los institutos Mexicano de Seguridad Social, de Seguridad Social al Servicio de los



SENADO

III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Trabajadores del Estado y de los subrogados por la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que se hace necesario poder realizar una vigilancia más estricta que atienda al interés superior de los niños y niñas que se encuentran en estos centros infantiles.

Lo cual obligó a que, en la LGDNNA, se estableciera en el artículo 47 que:

Las autoridades federales, de las enfidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual III. infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

Y considerar en otras leyes generales o federales "[...] políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación" a estos

Página 20 de 31



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

supuestos, obligando a que se establezcan "medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar" estas conductas.

También en el primer párrafo del artículo 57 de la LGDNNA, se estableció que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Esto significa que cualquier medida, aunque pareciera invasiva para las personas adultas como es el de colocar "equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos", no lo son en tanto es interés superior la protección de los niños y las niñas, más aún cuando por su edad temprana se encuentran en situaciones de vulnerabilidad dada su fragilidad.

El mísmo artículo 57 de la ley, en párrafos subsiguientes establece que se debe "Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos (fracción XI), así como la elaboración de "protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia (fracción XII)

La fracción XVII señala que la administración de la disciplina debe ser "compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes y la fracción VIII abunda en erradicar "prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

En la fracción III del artículo 105 de la misma ley que protege los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, se establece que "la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole" tienen que abstenerse de " jercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes" y para ello, se deben generar medidas que permitan conocer cualquier acto de maltrato o abuso a niños y niñas y adolescentes para prevenir y erradicar cualquier conducta violatoria de sus derechos.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el apartado e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la aprobación en sus términos de la Minuta

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Dado en el Salón de Plenos del Senado de la República a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciocho.

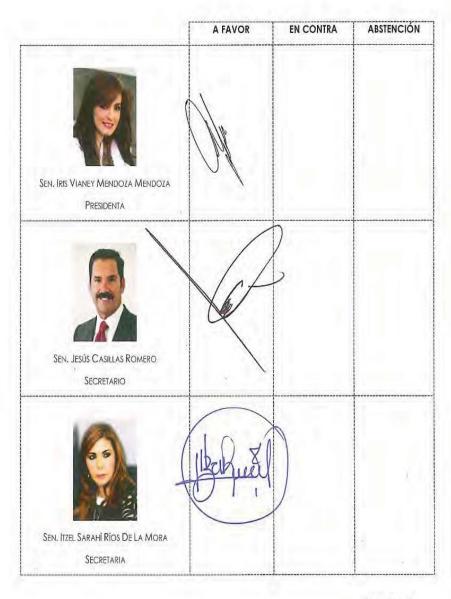
Suscriben,



III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIARIO DE LOS DEBATES





	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO	James June		
SEN. YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ			
SEN. SOFÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE			



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ INTEGRANTE			
SEN, MANUEL CAVAZOS LERMA INTEGRANTE	05=		
SEN. JORGE TOLEDO LUIS INTEGRANTE			



TO THE RESIDENCE OF THE PARTY O	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ	Martha de Colo	(3
INTEGRANTE			
Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama Integrante			
SEN, ADRIANA LOAIZA GARZÓN	Jany"		



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen, Luz Ma, Beristaín Navarrete Integrante			
SEN. CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS INTEGRANTE	Muse		
SEN. MIGUEL ENRIQUE LUCIA ESPEJO INTEGRANTE			



SENADO

III. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN MATERIA DE GUARDERÍAS (EXP. MIN. 16).

Senador Migyel Romo Medina

Sepador Héctor David Flores Ávalos

Senador Miguel Ángel Chico Herrera

Senador Manuel Cavazos Lerma

26-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 84 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 26 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2018

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Honorable Asamblea, hace unos momentos se dio la primera lectura a siete dictámenes de la Comisión de Desarrollo Social.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura de todos ellos.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza a que se dispense la lectura de los dictámenes antes referidos por el señor Presidente. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, Senadora Secretaria.

En consecuencia, los dictámenes están en condiciones de someterse a su consideración.

Vamos a discutir conjuntamente los siete dictámenes.

Solicito a la Secretaría dé cuenta con los dictámenes de la que estarán a discusión en este momento.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Doy cuenta con los dictámenes.

Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Son los siete dictámenes, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, señora Secretaria.

Consulto a la Asamblea si alguna Senadora o Senador tiene intención en separar de los siete dictámenes que han sido enunciados.

De no ser así, antes de iniciar con el despacho de los siete proyectos, voy a consultar si la Asamblea autoriza que realicemos primero la discusión de cada uno y al finalizar una votación nominal conjunta.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que realicemos primero la discusión de cada uno y al final la votación nominal conjunta.

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Consulto a la Asamblea en votación económica, si autoriza que primero se discutan los dictámenes y después se realice una sola votación nominal. Quienes estén porque se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se autorice, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Se autoriza la discusión y votación como lo solicitó, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza, para presentar los dictámenes.

La Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Hago uso de esta tribuna para referirme a los 21 dictámenes que hoy tenemos inscritos y para agradecer la buena voluntad de los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y de la Comisión de Estudios Legislativos.

Hemos logrado a lo largo de estos tres años, en esta Comisión de Desarrollo Social, los consensos para presentar un trabajo muy importante.

De manera general, de 73 iniciativas que recibimos, logramos, al día de hoy, dictaminar 72, cosa que nos enorgullece y queremos agradecerles a todas y todos ustedes, incluso a los coordinadores de los grupos parlamentarios el permitirnos que hoy entreguemos estas cuentas.

Me refiero a las minutas en sentido positivo que hoy estaremos dictaminando, que son seis y también 15 dictámenes en sentido negativo.

Celebro el trabajo de esta comisión y les agradezco infinitamente por el apoyo que han brindado a esta Presidencia.

Desde cualquiera de nuestras trincheras estaremos luchando por el desarrollo social de manera permanente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Muchas gracias, Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza.

Todos los dictámenes fueron presentados, en un solo acto, por la Senadora Iris Vianey Mendoza Mendoza.

De la misma manera, pregunto a la Asamblea si hay alguna Senadora o Senador interesado en hacer uso de la voz para referirse a este dictamen. Al no haber oradores registrados, se reserva para su votación nominal.

Pasamos a la discusión del proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Pregunto a la Asamblea si hay alguna Senadora o Senador interesado en hacer uso de la palabra para referirse a este dictamen. Al no haber oradores registrados, se reserva para su votación nominal.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal de los siete dictámenes de la Comisión de Desarrollo Social en un solo acto.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Señor Presidente, se emitieron 84 votos en pro y cero en contra, del proyecto de Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Son todas las votaciones, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Le pediría, señora Secretaria, que se registrara también el voto del Senador Mayans, en las siete votaciones a favor, supongo, Senador. Al Senador Lucia, también y al Senador Lavalle, también.

En consecuencia, queda aprobado el Decreto que adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

- 1

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 49 Bis a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis.- Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.